

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 115

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUES M.P.F - U.C.R - PARTIDO JUSTICIALISTA -
Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial Nº 210 Juicio
Político a magistrados y funcionarios.

Entró en la Sesión

21/03/1996

Girado a la Comisión

s/t - Ley Sancionada -Ley Nº 283 DtoNº 590/96.

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

115/96



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Incorporáse al final del artículo 13º de la Ley provincial Nº 210 el siguiente texto: "Formulada la acusación el Consejo de la Magistratura solicitará al Superior Tribunal de Justicia la concurrencia de un funcionario letrado que revestirá el carácter de Secretario Letrado ante aquel, quien desempeñará sus funciones sin perjuicio de las que cumpla en el ámbito del Poder Judicial, y sin ninguna remuneración adicional, salvo los viáticos que le correspondan por comisiones que deba efectuar con motivo de su actuación ante el Consejo de la Magistratura.

Asimismo, podrá ser requerido su concurso en el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley, el que será dispuesto exclusivamente por el Presidente del Consejo de la magistratura o quien lo reemplace legalmente".

Artículo 2º.- Modificase el artículo 28º de la Ley Provincial Nº 210, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28º: El Consejo de la Magistratura, con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, podrá proceder a suspender al funcionario o magistrado sometido a enjuiciamiento. El magistrado o funcionario suspendido percibirá el sesenta por ciento (60%) de su remuneración bruta durante el plazo de la suspensión. Si fuere reintegrado en su cargo percibirá el saldo restante por el período de la suspensión, sobre cuyo importe se deberán efectuar las retenciones que pudiesen corresponder respecto del total de sus haberes".-

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page]

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley provincial N° 210, en su artículo 28° faculta al Consejo de la Magistratura, con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, a disponer la suspensión del magistrado o funcionario sometido a enjuiciamiento. En tal caso, se determina que dicho magistrado o funcionario **NO PERCIBIRA SUS HABERES DURANTE EL PLAZO QUE DURE LA SUSPENSION.**

Sin embargo, existen tantos antecedentes legales como consecuencias prácticas que aconsejan que el proceder en tal sentido debe merecer una seria reformulación, conforme a los siguientes argumentos.

En la legislación provincial comparada, se contempla, al igual que en la ley provincial N° 210, la posibilidad de que, durante la sustanciación del juicio, se proceda a suspender al magistrado o funcionario en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Variados y atendibles resultan los motivos para proceder de esta forma, y existe un consenso unánime al respecto. Pero lo cierto es que, más allá de esas consideraciones, se entiende que el involucrado debe continuar percibiendo una parte proporcional de su remuneración.

No debe olvidarse que la remuneración reviste para el funcionario o magistrado carácter alimentario y es el único medio de sustento atendiendo a las incompatibilidades que el ejercicio de sus funciones importa. En síntesis, producida la suspensión, y conforme a la legislación que hoy se encuentra vigente en la Provincia (art. 28 ley provincial N° 210 y artículos 148 y 150 de la Constitución Provincial), implica que quien se encuentre en esa situación se verá privado de todo sustento o ingreso, ya que tampoco podrá durante la sustanciación del enjuiciamiento, procurarse otro medio de vida por la subsistencia de esas incompatibilidades dado el carácter de funcionario o magistrado, cuya condición no pierde por el solo hecho de la suspensión.

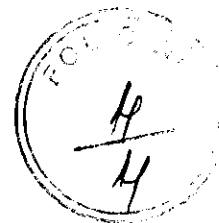
A ello debe adicionarse que la gran mayoría de los magistrados y funcionarios judiciales en funciones provienen de otra jurisdicción, motivo por el cual carecen de vivienda propia en la Provincia. Va de suyo entonces que al día de la fecha se encuentran constreñidos a locar una vivienda en la jurisdicción donde residen, la que, conforme lo determinado en la acordada N° 3/96, a partir del mes de febrero deben ser abonadas con recursos propios del interesado.

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



En consecuencia, si un magistrado hoy es suspendido no sólo se le privaría de la totalidad de su ingreso, sino que además prácticamente se lo estaría condicionando a abandonar la jurisdicción ante la imposibilidad de poder solventar los gastos necesarios para abonar la correspondiente locación.

Este proceder podría llevar a conculcar garantías supremas consagradas tanto por la Constitución Nacional como Provincial, que hacen a la naturaleza de las funciones que las mismas le imponen a los magistrados y funcionarios judiciales.

Así planteados los hechos, y atendiendo a las situaciones tanto legales como fácticas antes señaladas, el legítimo ejercicio por parte del Consejo de la Magistratura de su facultad de suspender consagrada en el artículo 28 de la ley provincial N° 210 podría significar una condena anticipada al imponer coercitivamente al sometido a enjuiciamiento la inevitable consecuencia de tener que abandonar la jurisdicción, con grave desmedro de su legítimo derecho de defensa que obviamente no puede ser debidamente resguardado viviendo en otra jurisdicción, aún cuando con ello tampoco aolucionaría su problema, habida cuenta que pesarían sobre el mismo las mismas incompatibilidades e inhabilidades, ya que se reitera, no perdería su carácter de magistrado o funcionario hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo que así lo disponga.

Por otra parte, la otra modificación que planteamos, Señor Presidente, debido a la inquietud planteada por los miembros del Consejo de la Magistratura ante la experiencia adquirida durante su funcionamiento y más precisamente en esta instancia donde se encuentra avocado a la realización de un juicio en los términos de la ley provincial N° 210, se considera conveniente que durante la sustanciación de un proceso de esta naturaleza, se incorpore al mismo un Secretario Letrado para la realización de todas las diligencias a realizarse durante su trámite, redundando ello en beneficio de una más clara e idónea actividad, posibilitando asimismo a los integrantes del Consejo dedicarse con exclusividad a las medidas probatorias y diligencias a realizarse sin encontrarse obligados a realizar tareas que obstaculicen su misión específica.

Señor Presidente, debido al carácter de urgente y a la necesidad de que estas modificaciones se aprueben, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.-

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

[Handwritten signature]
JESÚS SOGADO
Legislador Bloque U.C.R.

[Handwritten signatures and notes at the bottom]

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F